

**ACTO ADMINISTRATIVO , ALBERTO EASTMOND CHAVEZ C.C 14965285
76001310500520190061700**

MEJIA Y ASOCIADOS <notificacionsl@mejiayasociadosabogados.com>

Jue 3/09/2020 1:01 PM

Para: Juzgado 05 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; ferchochaves@yahoo.com
<ferchochaves@yahoo.com>

CC: legalmyassl@gmail.com <legalmyassl@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (240 KB)

ALBERTO EASTMOND CHAVEZ.pdf;

Señores

JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBERTO EASTMOND CHAVEZ C.C 14965285
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520190061700

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

Teniendo en cuenta el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura en el que acuerda:

"Capítulo 1. Suspensión, excepciones y levantamiento de los términos judiciales.

Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."

Y el **Decreto 806 del 2020** que indica en pág. 13 lo siguiente:

" Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras"

Dicho lo anterior, nos permitimos poner en su conocimiento y el de la parte actora resolución SUB 181459 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2020, expedidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

Solicitamos que a la vuelta de este correo nos acuse su recibido.

Respetuosamente,

Coordinación Jurídica

MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.

Cel. 317-501-24-96

Calle 5 Oeste No. 27-25

B/ Tejares de San Fernando

P.B.X. (57) 2 888 91 61

Cali – Valle

ELAB /MJ





Señores
JUZGADO 005 LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.
E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO CONTINUACION DE ORDINARIO
DEMANDANTE: ALBERTO EASTMOND CHAVEZ C.C 14965285
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001310500520190061700
ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION DE PROCESO POR PAGO

TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi calidad de apoderado sustituto de la entidad demandada, por medio de la presente solicito muy comedidamente se dé por terminado el proceso ejecutivo laboral de la referencia con ocasión al pago total de la obligación realizado SUB 181459 DEL 25 DE AGOSTO DEL 2020 , que se anexa al presente escrito.

Respetuosamente,

TIVE MAURICIO BOLAÑOS LONDOÑO
C.C 1143832957 de Cali
T.P 320.316 del Consejo S. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2020_8231895_10-2020_825 AGO 2020

SUB 181459

25 AGO 2020

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE PRESTACIONES ECONÓMICAS EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA” (VEJEZ— CUMPLIMIENTO SENTENCIA)

EL SUBDIRECTOR DE DETERMINACION DE LA DIRECCION DE PRESTACIONES ECONOMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 108824 del 14 de octubre de 2010 se reconoció una Pensión de VEJEZ a favor del señor **EASTMOND CHAVEZ ALBERTO**, identificado con CC No. 14,965,285, en cuantía de \$1,742,071.00, efectiva a partir del 14 de marzo de 2010.

Que mediante Resolución GNR No. 113571 del 28 de marzo de 2013, se reconoce una Pensión VEJEZ especial por alto riesgo a favor del señor EASTMOND CHAVEZ ALBERTO ya identificado en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 29 de junio de 2012 con radicado No. 2010 - 00947 - 00, a partir del 29 de marzo de 2007 con una mesada inicial de \$1,500,850.00 reconociendo un retroactivo por valor de \$103,334,518.00 el cual se incluyó en la nómina de 201306 que se pagó en la nómina de 201307

Que mediante Resolución GNR No. 262262 del 28 de agosto de 2015, mediante el cual se reconoce unos incrementos pensionales del 14% a favor del señor EASTMOND CHAVEZ ALBERTO ya identificado en cumplimiento al fallo proferido por el JUZGADO DIECISEIS MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI mediante fallo de fecha 30 de noviembre de 2012 con radicado No. 2012 - 00085 - 00, por tener a su cargo a la señora PATRICIA ELENA DEL SOCORRO VARELA TRUJILLO, identificada con CC. No. 31.149.529, en calidad de Cónyuge o compañera permanente; a partir del 01 de julio de 2014 reconociendo un retroactivo por valor de \$1,445,780.00 el cual se incluyó en la nómina de 201509 que se pagó en la nómina de 201510.

Que mediante Resolución GNR No. 405568 del 14 de diciembre de 2015, se niega la reliquidación de la Pensión de VEJEZ a favor del señor EASTMOND CHAVEZ ALBERTO ya identificado.

Que mediante la resolución SUB 254130 del 25 de septiembre de 2018 , se declara que ya se dio TOTAL cumplimiento al fallo judicial proferido por el

SUB 181459
25 AGO 2020

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE DESCONGESTION DEL CIRCUITO DE CALI de fecha 29 de junio de 2012 con radicado No. 2010 - 00947 - 00 a favor del señor **EASTMOND CHAVEZ ALBERTO** ya identificado, en virtud del pago de los Títulos Judiciales y la Resolución GNR No. 113571 del 28 de marzo de 2013.

Que mediante el radicado 2020_8059758 del 19 de agosto de 2020, se allega fallo judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado** y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**.

Que el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, mediante fallo de fecha 14 de abril de 2016 radicado 76001310500520140020100 ordena:

(...) PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la entidad demandada.

SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representado por el Señor Mauricio Olivera Gonzáles o por quien haga sus veces, a pagar en favor del señor ALBERTO EASTMOND CHAVEZ, de condiciones ya conocidas en el proceso, por concepto de diferencias pensionales causadas a partir del 14 de Marzo de 2010, de la siguiente manera:

fechas

Desde	Hasta	Vl pensión pagada ISS	Vr pensión reconocida sentencia	Diferencias	Nº mesadas
14 mar-10	31-dic-10	1.742.071,00	1.770.472,89	28.401,89	11.57
1-ener.-11	31-dic-11	1.797.294,65	1.826.596,88	29.302,23	13
1-ener.-12	31-dic-12	1.864.333,74	1.894.728,95	30.395,21	13
1-ener.-13	31-dic-13	1.909.823,48	1.940.960,33	31.136,85	13
1-ener.-14	31-dic-14	1.946.874,06	1.978.614,96	31.740,90	13
1-ener.-15	31-dic-15	2.018.129,5	2.051.032,27	32.902,62	13
1-ener.-16	31-dic-16	2.154.757,03	2.189.887,16	35.130,13	3

Las diferencias adeudadas deberán ser indexadas al momento del pago, de conformidad con el IPC certificado por el DANE.

A partir del 01 de abril del 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá continuar pagando en favor del señor ALBERTO EASTMOND CHÁVEZ, una mesada pensional de \$2.189.887.

TERCERO: COSTAS a cargo de la parte vencida en juicio, se ordena incluir en la misma el valor de \$ 4.000.000. por concepto de agencias en Derecho.

CUARTO: En caso de no ser apelada la presente providencia, se ordena enviar al H. Tribunal Superior de Cali, Sala Laboral, a fin de que se surta el grado jurisdiccional de consulta. (...)

SUB 181459
25 AGO 2020

El día 13 de marzo de 2019, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**, resolvió:

(...) 1. — MODIFICAR el numeral primero de la parte resolutive de la sentencia en el sentido de declarar parcialmente probada la excepción de prescripción formulada por la demandada, respecto de las mesadas causadas con anterioridad al 4 de abril de 2011.

2.- MODIFICAR el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que el sentido que el retroactivo de la reliquidación pensional se causa a partir del 4 de abril de 2011 hasta el 31 de enero de 2019 por valor de \$4.978.479,80.

A partir del 1 de febrero de 2019 Colpensiones deberá continuar pagando en favor del demandante una mesada de \$2.501.270

3.- CONFIRMAR en lo demás.

4.- SIN COSTAS en esta instancia. (...)

Que los anteriores fallos Se encuentran debidamente ejecutoriados.

Que para efectos de dar cumplimiento al (los) anterior(es) fallo(s) judicial(es), se procedió a dar acatamiento a lo establecido en la Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014 expedida por el Vicepresidente Jurídico y Secretario General de la entidad, que hace el requerimiento de verificar la existencia o no de un proceso ejecutivo previo a la emisión de un acto administrativo y señala que para tal fin deberá ser consultado lo siguiente:

- Base Única de Embargos (a cargo de la Dirección de procesos judiciales - Gerencia de Defensa Judicial de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen de Prima Media).
- Página web Rama Judicial - sistema siglo 21.

Que el día 25 de agosto de 2020, fueron consultadas las bases anteriormente relacionadas y la página web de Rama Judicial, y se evidencia la existencia de un **PROCESO EJECUTIVO** con radicado No 76001310500520190061700, iniciado a continuación del ordinario ante el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, sin que se evidencia la existencia de título judicial

Que conforme a la información registrada en las bases mencionadas, en la página web de la Rama Judicial, así como en el expediente pensional que obra en el aplicativo Bizagi, se determina que las únicas actuaciones del proceso ejecutivo a la fecha son:

- Auto del 04 de febrero de 2020, mediante el cual se libra mandamiento de pago por las condenas impuestas en el proceso ordinario.

SUB 181459
25 AGO 2020

Que, por lo anterior, es procedente dar total cumplimiento al (los) fallo(s) judicial(es) y poner en conocimiento este acto administrativo al área de Jurídica de la entidad, según fue dispuesto en el punto i) del 2, de la mencionada Circular Interna No. 11 del 23 de julio de 2014, en estos términos:

2. Lineamientos para el reconocimiento de retroactivos pensionales cuando existe proceso ejecutivo

(...)

- i) Cuando existe proceso ejecutivo y embargo sin título judicial: Se reconoce el retroactivo por la Vicepresidencia de Beneficios y Prestaciones - Gerencia Nacional de Reconocimiento señalando en el acto administrativo de manera expresa la existencia de proceso ejecutivo y embargo sin título judicial, además deberá comunicarse a la Vicepresidencia Jurídica y Secretaría General - Gerencia Nacional de Defensa Judicial con el fin de llevar a cabo las actuaciones judiciales correspondientes, remitiendo el acto administrativo que dio cumplimiento a la sentencia judicial.*

Que, por lo anterior, se procede a reliquidar Pensión de vejez en cumplimiento del (los) fallo(s) judicial proferido por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI modificado** y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** y se tomará en cuenta lo siguiente:

Se estableció en el fallo judicial que la mesada pensional del (la) asegurado(a) debía corresponder a la suma de \$2.501.270 para el año 2019 sobre 14 mesadas

El retroactivo estará comprendido:

- Por la suma de \$ 4.978.479 ordenados en el fallo judicial por mesadas causadas desde el 4 de abril de 2011 hasta el 30 de enero de 2019.
- Por la suma de \$ 1.042.237 por diferencias de mesadas ordinarias causadas desde el 01 de febrero de 2019 al 30 de agosto de 2020
- Por la suma de \$53.991 por diferencias de mesadas adicionales causadas desde el 01 de febrero de 2019 al 30 de agosto de 2020.
- Se descontará la suma de \$659,400 por descuentos en salud
- La suma de \$1.094.822, por concepto de indexación desde el 4 de abril de 2011 al 30 de agosto de 2020.

Lo anterior se cancelará por nomina con el pago de la mesada.

**SUB 181459
25 AGO 2020**

Que respecto al pago de costas la Circular Interna CI GNR 07 del 07 de junio de 2015, establece que se debe remitir a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las costas y agencias en derecho; en consecuencia, en aplicación de lo dispuesto por la circular interna precitada el presente Acto Administrativo se remitirá a la dirección de proceso judiciales para que inicie el proceso de pago de las **costas y agencias en derecho**.

Finalmente, se manifiesta que el objeto del presente acto administrativo es dar cabal cumplimiento a la decisión proferida dentro del **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** con radicado 76001310500520140020100, autoridades del orden superior jerárquico, y que en razón a ello COLPENSIONES salvaguarda las responsabilidades de orden fiscal, económico y judicial que se deriven del acatamiento de esta orden impartida.

Son disposiciones aplicables: Sentencia proferida por el **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**, C.P.A.C.A

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

ARTÍCULO PRIMERO: Dar cumplimiento al fallo judicial proferido por **JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI** modificado y confirmado por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL** y en consecuencia, reliquidar a favor del (a) señor (a) **EASTMOND CHAVEZ ALBERTO**, ya identificado (a), una pensión mensual vitalicia de **VEJEZ**, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2019: \$2.501.270

Valor mesada a 2020: 2.596.318

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1.042.237
Mesadas Adicionales	53.991
Indexación	1,094,822
Descuentos en Salud	659,400
Pagos ordenados Sentencia	4.978.479
Valor a Pagar	6,510,129

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 202009 que se paga en el periodo 202010 en la entidad bancaria **OCCIDENTE ABONO CUENTA, CALI CHIPICHAPE**

SUB 181459
25 AGO 2020

ARTÍCULO TERCERO: el respectivo descuento en salud, se hará conforme a la ley 100 de 1993 en COOMEVA EPS

ARTICULO CUARTO: Que es preciso advertir al demandante y/o apoderado (a) que en caso que haya iniciado Proceso Ejecutivo o solicitado la actualización de la liquidación del crédito y el mismo haya concluido con entrega de Título Judicial, se hace necesario que antes de efectuar el cobro de la prestación informe inmediatamente a la Administradora de Pensiones Colpensiones de dicho proceso con el fin de evitar que se produzca un doble pago por una misma obligación y se origine un enriquecimiento sin justa causa, lo que acarrearía responsabilidades de carácter civil, penal y disciplinario so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del Código Penal.

ARTÍCULO QUINTO: Remitir copia de la presente resolución a la dirección de procesos judiciales para que inicie la gestión del pago de las costas y agencias en derecho de conformidad con la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Notifíquese al (la) Señor (a) **EASTMOND CHAVEZ ALBERTO** haciéndole saber que por tratarse de un acto administrativo de ejecución (Artículo 75 del CPACA), y por no ser necesario el agotamiento de la vía gubernativa, contra la presente resolución no procede ningún recurso

Dada en Bogotá, D.C. a:

COMUNIQUESE NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANGELICA M² ANGARITA M.

ANGELICA MARIA ANGARITA MARTINEZ
SUBDIRECTORA DE DETERMINACION VII
COLPENSIONES

PAOLA ANDREA NAVARRO GARZON
ANALISTA COLPENSIONES

LUISA FERNANDA PERDOMO LOSADA

COL-VEJ-203-509,2